

Acreditamientos IDE - ISR - IETU 2008

Daniel Salas Torres*

I. Introducción

En menos de dos meses entrará en vigor la Reforma Fiscal aprobada para 2008, por esta razón es de suma importancia tener presente la mecánica para la determinación de los impuestos aplicables y de los acreditamientos permitidos entre ellos, con la finalidad de garantizar un correcto y eficiente entero de las contribuciones a cargo. Es por ello que el presente análisis aborda el tema de acreditamientos entre el Impuesto a los depósitos en efectivo (IDE), el Impuesto sobre la renta (ISR) y el Impuesto especial a tasa única.

Para su mejor entendimiento, la estructura del presente artículo aborda, en primer lugar, los antecedentes generales de estas contribuciones; a continuación se presenta la definición de lo que ha de entenderse por acreditamiento; posteriormente se analizan las reglas aplicables para el acreditamiento del Impuesto a los depósitos en efectivo y el Impuesto sobre la renta (ISR). Más adelante se analizará la mecánica aplicable en el acreditamiento del ISR contra el Impuesto empresarial a tasa única; y finalmente, se expondrán las conclusiones derivadas del análisis realizado.

II. Antecedentes

El Impuesto sobre la renta (ISR) se concibió como un gravamen directo sobre los ingresos, desde su creación ha sufrido diversas modificaciones y en la actualidad contiene una gran cantidad de acepciones, entre las que destacan diversos regímenes fiscales especiales y exenciones. Lo anterior ha provocado que en nuestro país la captación por este gravamen sea mucho menor a la obtenida por otras naciones que también aplican un impuesto similar.

Debido a esto, en la propuesta de Reforma Fiscal presentada por el Ejecutivo Federal en 2007, se plantea la creación de una contribución mínima respecto del ISR cuyo nombre aprobado es

Impuesto empresarial a la tasa única (IETU), el cual es un “gravamen de tipo directo con una tasa uniforme, aplicada sobre el flujo remanente de la empresa que es utilizado para retribuir los factores de la producción, deduciendo las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios”.¹

Como ya se ha expuesto en diversos foros, en términos generales, el IETU tiene una base gravable mayor al ISR, debido a que las deducciones permitidas en este último impuesto son mayores y la acumulación de los ingresos es conforme a devengado, a diferencia del IETU que funciona con base en flujo de efectivo.

Por otra parte, la creación del IDE obedece a la intención del Gobierno Federal de establecer un impuesto de carácter “extrafiscal” y de control, que obligue a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones, a la vez de permitir identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen; por lo que al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos del traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo.

En este orden de ideas, el IDE es acreditable contra el ISR, el cual a su vez se permite acreditar contra el IETU del ejercicio, de ahí la importancia de analizar estos mecanismos correlacionados para determinar el impacto real de la carga fiscal que tendrá cada contribuyente.

En la Ley de ingresos de la federación en el ejercicio de 2008 se ha presupuestado un ingreso por concep-

¹ Exposición de motivos de la propuesta de Reforma fiscal 2008.

to de impuestos para el Gobierno Federal por 1,224,961² (millones de pesos), de los cuales los impuesto que nos atañen aportarán las siguientes cantidades:

Impuesto sobre la renta	580,983*
Impuesto empresarial a tasa única	69,687*
Impuesto a los depósitos en efectivo	2,906*

*Cifras en millones de pesos

III. Definición de acreditamiento

En nuestra legislación fiscal no encontramos una definición de acreditamiento. Algunos autores aseguran que es sinónimo de compensación. Esta aseveración que es incorrecta pues para que la compensación sea posible, es necesario contar con saldos a favor y a cargo en una misma persona; por su parte en el acreditamiento no hay saldo a favor sino una cantidad pagada que se disminuye de otra para determinar el impuesto a pagar.

La compensación es posterior al cálculo del impuesto causado y para llegar el impuesto a cargo, en contraste, el acreditamiento se aplica en un renglón anterior a la determinación del impuesto.

IV. IDE acreditable contra ISR

a) En el impuesto del ejercicio

La Ley del impuesto a los depósitos en efectivo, que entrará en vigor a partir del mes de julio de 2008³ permite acreditar el impuesto efectivamente pagado (retenido por las instituciones del sistema financiero) contra el ISR a cargo del ejercicio; adicionalmente se establece que cuando el IDE pagado sea mayor al ISR del mismo ejercicio, la diferencia se podrá acreditar contra el ISR retenido a terceros⁴.

En la misma Ley se establece que el ISR a cargo será el que resulte después de disminuir al impuesto determinado, los pagos provisionales efectuados en el mismo ejercicio. Esto debido a que, como veremos más adelante, existe una mecánica para acreditar el IDE a nivel de pagos provisionales y de no existir esta regla, el efecto de acreditamiento se duplicaría.

Como en otras disposiciones de aplicación similar, se establece que si los contribuyentes no hacen uso del acreditamiento cuando pudieron haberlo realizado, pierden el derecho hasta por el importe que pudieron haber aplicado.

Posteriormente, se establece que después de realizar los acreditamientos permitidos, es posible compensar la diferencia contra otras contribuciones federales (IVA e IETU) y si aún después de aplicarla, subsistiere algún remanente, este podría ser solicitado en devolución⁵.

Cabe señalar que en ningún caso se prevé que el IDE pueda compensarse contra el IVA retenido a terceros ni tampoco contra los impuestos de importación.

b) En pagos provisionales

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de acreditar el IDE pagado efectivamente en el mes, contra el monto del pago provisional de ISR correspondiente al mismo mes, en el caso de que exista algún remanente, este podrá ser aplicado contra el ISR retenido a terceros⁶.

A nivel de pagos provisionales, se establecen las mismas reglas para la recuperación de las diferencias que no se pudieron acreditar ni compensar, aunque en este caso se obliga a que el importe de la devolución solicitada sea dictaminado por Contador Público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por lo cual, quedaríamos en espera de que publiquen las reglas de carácter general aplicables.

Cabe señalar que de la lectura de las disposiciones se concluye que el IDE mensual que haya sido acreditado en el ejercicio contra el ISR mensual retenido a terceros, compensado o solicitado en devolución, no podrá acreditarse contra el ISR a cargo del ejercicio.

En resumen, resulta evidente que el impacto para las compañías que tengan una tasa efectiva de impuestos menor al 2% sobre los depósitos en efectivo realizados durante el ejercicio, la entrada en vigor de este nuevo impuesto tendrá

² Artículo 1 de la Ley de ingresos de la federación para el ejercicio de 2008.
³ Artículo 1ro. Transitorio de la Ley del impuesto a los depósitos en efectivo.
⁴ Artículo 7 de la Ley del impuesto a los depósitos en efectivo.
⁵ Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
⁶ Artículo 8 de la Ley del impuesto a los depósitos en efectivo.

un impacto negativo en sus flujos de efectivo, hasta por la diferencia entre estos dos indicadores y por el periodo comprendido desde el pago del impuesto hasta que sea posible compensarlo o se efectuó su devolución.

V. ISR acreditable contra IETU

Mucho se especuló acerca del impacto negativo que tendría el IETU para 2008, la verdad de las cosas es que para las compañías con operación anual constante y que actualmente se encuentran pagando ISR a niveles de una tasa efectiva superior al IETU, no tendrá un costo adicional en su renglón de impuestos; sin embargo, para asegurar que esto sea posible, es necesario aplicar en forma correcta las disposiciones que regulan las mecánicas para el acreditamiento que se permite entre estos dos impuestos.

Acreditamiento de ISR efectivamente pagado

La Ley del impuesto empresarial a tasa única (LIETU) establece que el ISR susceptible de ser acreditado contra el IETU del ejercicio será el efectivamente pagado, aclarando que:

“No se considera efectivamente pagado el Impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación”.⁷

En este orden de ideas, es importante considerar que el importe de ISR acreditable será el enterado al SAT y, en su caso, el que se hubiese pagado mediante el acreditamiento del IDE; y por su naturaleza, el impuesto pagado mediante compensación también se incluye en la definición de efectivamente pagado.

Así las cosas, para una planeación fiscal eficiente resulta indispensable cuantificar los efectos de estos renglones en las proyecciones que realice el departamento de presupuestos.

a) En la declaración del ejercicio

ISR propio del ejercicio efectivamente pagado

Como se mencionó en los antecedentes del presente artículo, el IETU es un impuesto mínimo que se tendría que pagar cuando sea mayor que el ISR propio. En este sentido, la LIETU, después de aplicar el crédito por “pérdida en IETU” y, en su caso, el crédito por la nómina gravada, permite acreditar el ISR propio del ejercicio efectivamente pagado.

ISR pagado en el ejercicio por dividendos no provenientes de la CUFIN

Adicionalmente, la LIETU permite acreditar en la declaración del ejercicio un importe igual al ISR pagado efectivamente como consecuencia de la distribución de dividendos en el ejercicio no provenientes de la Cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

Mediante disposiciones transitorias⁸ también se admite como ISR propio por acreditar el efectivamente pagado en los ejercicios de 2006 y 2007 por este concepto, siempre que no se haya acreditado con anterioridad contra el ISR.

Es importante destacar que este acreditamiento aplica solamente para el ejercicio en el que se realiza el pago de dividendos, no como en la LISR, en la cual se permite aplicarlo en los dos ejercicios inmediatos siguientes en caso de no poder hacerlo en el año del que se trate.⁹

ISR pagado en el extranjero por ingresos objeto de IETU

Con el objetivo de no generar una doble tributación por los ingresos provenientes extranjero y que fueron sujetos del pago de ISR, se reconoce este impuesto hasta por el monto acreditable de conformidad con la mecánica establecida en el artículo 6 de la LISR, sin que se exceda de la tasa IETU correspondiente al ejercicio del que se trate.

Como se puede observar, la tasa tope de IETU es una variable adicional que es preciso consi-

⁷ Artículo 8, quinto párrafo de la Ley del impuesto empresarial a tasa única.

⁸ Artículo decimo séptimo de las disposiciones transitorias de la Ley del impuesto empresarial a tasa única.

⁹ Artículo 11 de la Ley del impuesto sobre la renta.

derar, además hay que descartar del procedimiento a los dividendos, los intereses que no se consideren en el precio pactado, las regalías entre partes relacionadas y las operaciones financieras derivadas (con subyacente no objeto de IETU).

b) En pagos provisionales

ISR propio del ejercicio efectivamente pagado

Contra el IETU causado en pagos provisionales se permite acreditar el monto del pago provisional del ISR propio, correspondiente al mismo periodo de pago provisional, después de aplicar los acreditamientos referentes a “pérdida en IETU” y de erogaciones pagadas a los trabajadores en su parte gravada y cuotas de seguridad social.

ISR pagado en el ejercicio por dividendos no provenientes de la CUFIN

Debido a que el acreditamiento del ISR pagado por dividendos se limita a un año para IETU, no se establecen reglas para acreditarlo en los pagos provisionales correspondientes al siguiente ejercicio fiscal

ISR pagado en el extranjero por ingresos objeto de IETU

Debido a que se trata de un ingreso acumulable al cierre del ejercicio para ISR, se permite su acreditamiento a nivel anual para este impuesto, por lo que en los pagos provisionales no se debe considerar. Por su parte, la LIETU tampoco se incluye como una partida acreditable a nivel de pagos provisionales.

VI. Comentarios finales

Derivado del análisis realizado, se puede concluir lo siguiente:

- El IDE pagado puede acreditarse contra el ISR a cargo del ejercicio y la diferencia se podrá acreditar contra el ISR retenido a terceros.

- Si los contribuyentes no aplican el acreditamiento, pierden el derecho hasta por el importe que pudieron haber realizado.
- El remanente que no fue posible acreditar, puede ser compensado contra otras contribuciones federales, pero en ningún caso se prevé que el IDE pueda compensarse contra el IVA retenido a terceros, ni tampoco contra los impuestos de importación. Si existiera algún remanente, este podrá ser solicitado en devolución.
- En pagos provisionales las reglas de aplicación son similares, sólo que para solicitar la devolución se requiere que se dictamine por Contador Público Registrado.
- El único ISR que se permite acreditar contra el IETU es el efectivamente pagado, sin acreditamientos, excepto el realizado por IDE o pagado mediante compensación.
- En la declaración anual se permite acreditar el ISR propio efectivamente pagado, el ISR por dividendos que no provienen de la CUFIN pagado en el mismo ejercicio y el ISR pagado en el extranjero por ingresos objeto de IETU. Resulta importante aclarar que estos últimos dos conceptos no se permiten acreditar a nivel de pagos provisionales.
- En la medida en que se realice una correcta aplicación de los acreditamientos permitidos entre los impuestos sujetos de análisis, el entero de la carga tributaria será eficiente y los riesgos inherentes a su determinación disminuirán sustancialmente.



* L.C. Daniel Salas Torres
Asesor Fiscal
Autor de diversos artículos para nuevo consultorio fiscal
daniel.salas@mx.ey.com